



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001214 DE 2021**

(8 DE FEBRERO DE 2021)

*“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, los numerales 26 y 27 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 5949 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes y haberes y negocios que adopte esta Superintendencia se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud, la de establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin, determinando también el artículo 68 de la citada ley la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar

*fin*

**Continuación de la resolución** "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"

la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que, en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, o sean sujetos de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normatividad aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002260 del 4 de agosto de 2016, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, por el término de un (1) año, designando como Contralor para la medida especial a la firma Integrated Consultants S.A.S., identificada con NIT. 900.640.318-7 y dispuso limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1184 de 2016.

Que mediante las Resoluciones 002579 del 04 de agosto de 2017, 004088 del 27 de marzo 2018, 010015 del 28 de septiembre de 2018, 004709 del 26 de abril de 2019, 000995 del 26 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante Resolución 000995 del 26 de febrero de 2020, la remoción de la firma Integrated Consultants S.A.S., identificada con NIT. 900.640.318-7 y

**Continuación de la resolución** "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"

en su lugar designó a la firma JAHV MCGREGOR S.A.S., identificada con Nit. 800.121.665-9, como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0.

Que dadas las condiciones provocadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, ordenada en la Resolución 002260 del 4 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución 009660 del 26 de agosto de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial ordenada en el artículo primero de la Resolución 002260 del 4 de agosto de 2016, hasta el 9 de febrero de 2021.

Que el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone las causales para tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presenten hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida.

**"Artículo 114. Causales.**

1. **Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.**

a. **Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;**

b. **Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia Bancaria;**

c. **Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;**

d. **Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;**

e. **Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;**

f. **Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y**

g. **Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.**

h. **Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;**

i. **Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;**

j. **Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.**

k. **Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria, y**

l. **Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria."**

hnt

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

### CONCEPTOS TÉCNICOS

Que la Delegada para la Supervisión Institucional, mediante memorando No. 202141300002953 del 15 de enero de 2021, remitió a la Delegada para las Medidas Especiales concepto técnico de seguimiento a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S ESS** donde presenta las acciones y omisiones detectadas en el desempeño de la EPS, a partir las acciones de inspección y vigilancia realizadas por esta Delegada (2019 – 2020), sin perjuicio de las demás actuaciones a que hubiere lugar, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Al verificar las prácticas contempladas en los capítulos 4 y 8 de la Sentencia T760 y los Autos 044 y 260 de 2012, proferidos por la Corte Constitucional, en el marco de las funciones y competencias de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia 2019, se evidenció que AMBUQ EPS-S-ESS presenta:

1. Inoportunidad en la prestación de servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
2. Inoportunidad en la autorización (respuesta) de servicios de salud excluidos del Plan de Beneficios en Salud, autorizados por Comité Técnico Científico CTC.
3. Inoportunidad en la prestación de servicios de salud excluidos del Plan de Beneficios en Salud autorizados por el Comité Técnico Científico.
4. Inoportunidad en la respuesta de los servicios de salud excluidos del Plan de Beneficios en Salud (tramitados por MIPRES) para los servicios priorizados.
5. Inoportunidad en el suministro de servicios de salud, excluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
6. Inoportunidad en la prestación de servicios de salud bajo la sujeción del principio de integralidad.
7. Inoportunidad en la prestación de servicios de salud de alto costo y enfermedades catastróficas.
8. Inoportunidad en la prestación de servicios de salud incluidos en el plan de Beneficios en Salud que requiere la población menor de edad.
9. Inoportunidad en menores de edad en la autorización de servicios de salud, excluidos en el Plan de Beneficios en Salud autorizados por Comité Técnico Científico – CTC.
10. Inoportunidad en menores de edad en la prestación de servicios de salud, excluidos del Plan de Beneficios en Salud autorizados por Comité Técnico Científico - CTC.
11. Inoportunidad en menores de edad en la respuesta de los servicios de salud excluidos del Plan de Beneficios en Salud (tramitados por MIPRES) para los servicios Priorizados.
12. Inoportunidad en menores de edad en el suministro de servicios de salud excluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
13. Inoportunidad en la prestación de servicios ordenados por fallo de tutela.

Sobre lo anterior, la Delegada para la Supervisión Institucional trasladó a la Delegada de Procesos Administrativos mediante memorando 3-2020-9266 del 8 de julio de 2020 para lo de su competencia.



*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

De otra parte, la Delegada para Supervisión Institucional al verificar la garantía de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados con diagnóstico de Enfermedad Renal Crónica y sus precursoras y evaluar la gestión del riesgo, evidenció que AMBUQ EPS-S-ESS en el primer semestre de 2019:

1. No garantiza la gestión del riesgo en salud, ni la articulación de los servicios que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud de los pacientes con enfermedad renal crónica, ni sus precursoras.
2. Falta de seguimiento en la ejecución de los contratos y un control en la calidad de los servicios brindados a la población afiliada.
3. De lo reportado por la Entidad a través de la Circular 008 de 2018, con corte al mes de marzo de 2019, no cuenta con siete de los contratos para servicios de salud como: nefrología, hemodiálisis, nefrología pediátrica, trasplante de riñón, entre otras, para la atención de sus afiliados con Enfermedad Renal Crónica y sus precursoras.
4. No cuenta con soporte documental que permita establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades contemplados en el manual de contratación.
5. Las minutas contractuales empleadas por AMBUQ EPS-S-ESS no contemplan las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios.
6. Emplea de manera indiscriminada la misma minuta contractual sin tener en cuenta que en la contratación bajo la modalidad de pago por capitación, pago por evento tiene unas condiciones mínimas que deben ser tenidas en cuenta en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios.
7. Omite la verificación, previa a la contratación, de la inscripción del prestador en el REPS.
8. No da cumplimiento a lo establecido en el manual de contratación frente a la Ejecución del contrato.
9. No da cumplimiento a lo establecido en el manual de contratación en la etapa post contractual, habida cuenta que se indica que el período para liquidar los contratos es de cuatro (4) meses, encontrando contratos de vigencias anteriores (2017, 2018) sin la respectiva liquidación.
10. No presenta procedimientos y/o protocolos de cargue, consolidación y validación de la información de las fuentes RIPS, Cuenta de alto costo y Resolución 4505 que describan y detallen la realización de las actividades y reglas de validación para la verificación de las estructuras de datos y calidad de la información enviada por la IPS de su red prestadora, afectando el control, monitoreo y seguimiento de los pacientes con enfermedad renal crónica y sus precursoras con criterios de calidad y oportunidad.
11. No cuenta con cohortes de enfermedad renal crónica y sus precursoras para vigencias anteriores y lo corrido a mayo de 2019, con la estructura y calidad exigida por la Cuenta de Alto costo, impidiendo la adecuada identificación y medición del progreso de la enfermedad renal crónica y sus precursoras en términos de continuidad calidad y eficiencia para sus afiliados.
12. Los registros de esta base de datos de ERC de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. – AMBUQ carecen de consistencia, afectando la calidad del dato y la confiabilidad de la información reportada a la Cuenta de Alto Costo, principalmente en lo

*Fin*

**Continuación de la resolución** "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"

relacionado con los indicadores de gestión de riesgo, lo cual impide a EPS la identificación oportuna de los riesgos en salud de estos pacientes.

13. La base de datos de ERC de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. – AMBUQ presenta inconsistencias respecto a la información de mortalidad, lo cual afecta la calidad de información utilizada para la evaluación de la gestión del riesgo en el manejo de las personas con enfermedades precursoras de la ERC y de las personas que se encuentran recibiendo Terapia de Reemplazo Renal (TRR), por parte de la Cuenta de Alto Costo, la EPS y las IPS; así como para la aplicación de los mecanismos de ajuste por riesgo.
14. Evidenció deficiencias respecto a coherencia entre la historia clínica y los RIPS, lo cual no permite realizar el adecuado seguimiento y monitoreo del riesgo en salud de los pacientes con ERC y sus precursoras.
15. No hace entrega de las historias clínicas solicitadas.

La Delegada para la Supervisión Institucional al verificar los reportes financieros concerniente al flujo de recursos, por parte de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S E.S.S.**, concluyó que:

1. Para cada trimestre de la vigencia de 2019, marzo y junio de 2020, se evidencia que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., no adelanta las acciones correspondientes para identificar, depurar, conciliar y pagar las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud infringiendo las normas que rigen la materia tendiente a garantizar la destinación del recurso, saneamiento de las obligaciones a favor de terceros, así como el mejoramiento del flujo de recursos a la red prestadora de servicios de salud.
2. La participación del pasivo reportado en el archivo tipo FT004 por concepto de acreencia, la tipología "Prestación de Servicios de Salud" concentra la mayor cantidad de registros informados en los cortes de marzo y junio de 2019 y la tipología "Prestación de Servicios de Salud" concentra la mayor cantidad de registros informados para los cortes de septiembre, diciembre de 2019, marzo y junio de 2020.
3. El saldo del pasivo se concentra en más del 88% en el concepto de "Prestación de Servicios de Salud", para cada uno de los cortes de las vigencias 2019, marzo y junio de 2020.
4. Para cada trimestre de la vigencia 2019, marzo y junio de 2020, se evidencia que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., no realiza validaciones a los registros cargados en el archivo tipo FT004, de acuerdo con los códigos de acreencias establecidos en la Circular Externa 016 de 2016. En ese sentido es preciso indicar que de acuerdo con el análisis de la información presentada en acápites anteriores se observa que la EPS realiza una clasificación incorrecta en el tipo de acreencias.
5. Para cada trimestre de la vigencia 2019, marzo y junio de 2020, se evidencia que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., reporta diferencias en las cuentas por pagar de los archivos presentados tanto en el reporte del archivo tipo FT004 de la Circular Externa 016 de 2016 como en la Circular Conjunta 030 de 2013, evidenciando que no ha llevado a cabo el proceso de conciliación de cuentas y depuración contable.
6. Para cada uno de los trimestres de la vigencia de 2019, marzo y junio de 2020, presenta en la Circular 030 de 2013 en promedio 8 prestadores que no son reportados en el archivo tipo FT004.
7. Para cada trimestre de la vigencia de 2019, marzo y junio de 2020, se evidencia que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., no cumple de manera permanente el proceso de cruce, depuración y conciliación de cuentas por pagar y cuentas por cobrar y, no efectúa el respectivo saneamiento contable con los Prestadores de Servicios de Salud.

*Rint*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"*

8. Para cada trimestre de la vigencia de 2019, marzo y junio de 2020, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S., presenta saldos superiores reportados en los archivos tipo FT004 frente a los saldos reportados en la Circular Conjunta 030 de 2013.

9. Incumplimiento del instrumento de inspección y vigilancia sobre el flujo de recursos en el departamento del Valle del Cauca, para la vigencia de 2019, se trasladó a la Delegada de Procesos Administrativos mediante memorando 3-2020-5377 del 21 de abril de 2020.

10. La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en el marco de la garantía del flujo de los recursos del SGSSS, frente al seguimiento de las mesas de flujo de recursos realizadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y La Guajira para la vigencia 2019, corrió traslado a la Delegada de Procesos Administrativos en los siguientes términos:

a. Departamento de Atlántico

- Incumplimiento de los acuerdos generados en la mesa de recursos realizada en Bogotá los días 28 y 29 de enero de 2019 para el Departamento de Atlántico.
- Los traslados a la Delegada de Procesos Administrativos se realizaron mediante memorandos 3-2019-20427 del 8 de noviembre de 2019 y 3-2019-20433 del 8 de noviembre de 2019.

b. Departamento de Bolívar

- Incumplimiento de los acuerdos generados en la mesa de recursos realizada en Bogotá el día 03 de mayo de 2019 para la ESE Río Grande de la Magdalena – Bolívar.
- Incumplimiento de los acuerdos generados en la mesa de recursos realizada en Bogotá los días 18 y 19 de febrero de 2019 para el Departamento de Bolívar.
- Incumplimiento reiterado de los acuerdos generados en la mesa de recursos realizada en Bogotá para el Departamento de Bolívar el día 18 de febrero de 2019.
- Los traslados a la Delegada de Procesos Administrativos se realizaron mediante memorandos 3-2019-20441 del 8 de noviembre de 2019, 3-2019-20439 del 8 de noviembre de 2019 y 3-2020-8990 del 5 de julio de 2020.

c. Departamento de La Guajira

- Incumplimiento de los acuerdos generados en la mesa de recursos realizada en Bogotá el día 03 de mayo 2019 para ESE Hospital San José de Maicao – Guajira.
- El traslado a la Delegada de Procesos Administrativos se realizó mediante memorando 3-2019-19344 del 21 de octubre de 2019.

11. No se evidencian procesos permanentes de las gestiones administrativas para depurar las cuentas por pagar, cuentas por cobrar, en los estados financieros como en los demás reportes contables y de cartera obligados a presentar, de tal forma que estos sean confiables y razonables.

12. Se evidencia que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. no realizó el reporte del cronograma de conciliación y depuración de archivo FT021, avance del proceso de conciliación y depuración archivo FT022 y link de consulta del proceso archivo FT023.

Que la Delegada para la Supervisión de Riesgos, mediante memorado No. 202121300006063 del 21 de enero de 2021, remitió a la Delegada para las Medidas Especiales concepto técnico de seguimiento a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS**

*RHS*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

en donde presenta las acciones u omisiones detectadas en el desempeño de la EPS a partir las acciones de inspección y vigilancia, sin perjuicio de las demás actuaciones a que hubiere lugar:

### Riesgos Financieros

- De acuerdo con los resultados de los cálculos realizados con corte a noviembre de 2020, AMBUQ EPS - ESS no cumple con el porcentaje de recuperación del defecto de patrimonio adecuado y capital mínimo del defecto calculado en el periodo de junio de 2015.
- AMBUQ EPS - ESS, para noviembre de 2020, no cumple con el indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas. Así mismo, no cuenta con la información mínima necesaria para realizar la verificación de las reservas técnicas, a pesar de los requerimientos formulados por esta Superintendencia. Por lo tanto, existe incertidumbre frente a la razonabilidad del pasivo, el cual debe reflejar debidamente la realidad financiera de la entidad.
- La evaluación de la política de control de condiciones financieras refleja que la entidad presenta una brecha amplia para dar cumplimiento de las condiciones financieras y un alto porcentaje de empleabilidad de ingresos operacionales.
- La distribución por edades de la cartera plantea indicios sobre un riesgo de crédito elevado para la entidad, que podría redundar en mayores costos de financiamiento para la atención de sus obligaciones o en un incumplimiento en el pago de las obligaciones con los acreedores (riesgo de liquidez).
- La información financiera plantea la existencia de indicios de incumplimiento (riesgo de crédito) por parte de 14 de los 17 deudores más representativos de la entidad.
- Aunque el comportamiento de los activos y pasivos durante 2020 exhibe una tendencia de recuperación, dicha tendencia se ha centrado en las partidas de largo plazo, por lo cual, si se analiza únicamente las partidas de corto plazo, se observa una reducción de la razón corriente y, en consecuencia, un incremento del riesgo de liquidez durante los últimos 11 meses.
- La información financiera reportada mediante los archivos tipo FT001 - catálogo de información financiera y FT003 - cuentas por cobrar deudores presenta diferencias respecto a la composición de las cuentas por cobrar por recobros No UPC, lo cual afecta la fiabilidad y consistencia de las cifras.

### Riesgos en Salud

Una vez analizados los aspectos reseñados en los numerales anteriores, y bajo un enfoque de gestión integral de riesgos y observación de materialización de riesgos, respecto de AMBUQ EPS - ESS, se puede concluir lo siguiente:

- La población de mujeres en edad fértil (15 a 49 años) **está expuesta** a riesgos derivados de una inadecuada planificación de los embarazos debido a que, siendo esta población el 49,3% del total de las mujeres afiliadas a AMBUQ EPS - ESS, el acceso a consulta de planificación familiar fue tan solo de 23,88% y el suministro de métodos de planificación familiar correspondió al 25,34% para el 2019; adicionalmente, mostró una disminución para estos indicadores del 34,57% y 31,09%, respectivamente; lo que impacta en embarazos no deseados, embarazo adolescente, enfermedades congénitas, transmisibles, mortalidad materna, morbilidad materna extrema, entre otros.
- Las mujeres concentran el 51,92% de población total afiliada a AMBUQ EPS - ESS y la proporción de mujeres que requieren toma de colposcopia y cumplen el estándar de oportunidad presentó una disminución del 59,56%, exponiendo a este grupo a la detección tardía de patologías relacionadas. Además, se observan fallas en la gestión de la EPS pues la oportunidad de inicio de tratamiento en cáncer de cuello uterino fue de 72,47 días en 2019.

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

- La proporción de mujeres con toma de mamografía fue de 27,85%, lo cual limita la identificación temprana de patologías de alto costo como es el cáncer de mama, evidenciándose fallas en la gestión de la EPS dado que la oportunidad de inicio de tratamiento fue de 93,9 días y cobertura nula para la detección de carcinomas in situ al momento del diagnóstico de cáncer de mama para el 2019.
- En cuanto al **binomio madre-hijo** se evidencia que, si bien las coberturas de actividades de protección específica y detección como las coberturas de captación temprana al control prenatal y de los diferentes tamizajes presentaron deterioro para el 2019, la mortalidad materna superó el resultado del régimen subsidiado y del país, lo que refleja fallas en la efectividad de acciones de tratamiento y rehabilitación como en el caso de la nula cobertura de niños con diagnóstico de Hipotiroidismo Congénito que recibieron tratamiento. Lo anterior, expone al riesgo en salud a este grupo poblacional.
- La gestión de AMBUQ EPS - ESS para los afiliados diagnosticados con VIH/SIDA según los indicadores trazadores evaluados por la Cuenta de Alto Costo mejoró durante el año 2019, sin embargo, se genera una alerta de riesgo relacionada con la disminución de los indicadores de: porcentaje de realización CD4 en PVV sin TAR en el periodo, el porcentaje de PVV en TAR con carga viral indetectable y el porcentaje de detección temprana VIH en personas incidentes; lo que evidencia dificultades para la gestión del riesgo del VIH/sida principalmente en lo relacionado con la identificación temprana a la población en riesgo, el seguimiento y tratamiento, aspectos clave para mejorar la calidad de vida de estos pacientes y prevenir la mortalidad por esta causa.
- De manera general, los indicadores para la gestión en salud de las enfermedades no transmisibles presentan coberturas inferiores al 80%, exponiendo a la población en general a detección tardía de condiciones que afectan negativamente la salud de sus afiliados.

El resultado del análisis de los RIPS reportados por la entidad arrojó que el seguimiento por parte de AMBUQ EPS - ESS a la calidad del dato desde la red prestadora de servicios de salud, no ha sido efectiva; se presentan inconsistencias dentro de los diez primeros diagnósticos para consulta, hospitalización y urgencias, lo que no permite identificar la real morbilidad atendida de los afiliados y, así mismo, no se enfocan las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de manera pertinente y oportuna.

Por los incumplimientos de la EPS, la Delegada para la Supervisión de Riesgos realizó traslados a la Delegada de Procesos Administrativos mediante los memorandos NURC 3-2019-22787 del 13 de diciembre de 2019, NURC 3-2019-20427 del 8 de noviembre de 2019 y NURC 3-2019-20433 del 8 de noviembre de 2019.

Que la firma JAHV MCGREGOR S.A.S., designada como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS** remitió informe de gestión con Radicado 202182300095182 del 22 de enero de 2021 a corte noviembre de 2020, como seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, en el cual concluyó, entre otras, en cada componente lo siguiente.

#### **Conclusiones Componente Financiero.**

1. Es importante anotar que si bien es cierto que la EPS Ambuq presenta utilidades por \$52.652 millones, que son apalancadas por los ingresos producidos, por la liberación de reservas técnicas, que se generan debido a la depuración de sus cuentas por pagar, ingresos que, al corte de noviembre de 2020, registran un valor de \$119.986 millones, lo que indica que las utilidades **no son generadas por la operación normal** de la entidad, pues de no tener estos ingresos la pérdida estaría en \$67.334 millones.

2. Aunque la EPS Ambuq, presenta al cierre de noviembre una utilidad acumulada de \$52.652 millones, generada durante el año 2020 con corte a noviembre, que le permiten presentar una

*Handwritten signature*

**Continuación de la resolución** "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"

recuperación del 165,01% en el patrimonio, sin embargo dicha recuperación **no es suficiente para mejorar el deterioro** que presenta en el patrimonio, teniendo en cuenta que las pérdidas acumuladas registradas en los últimos tres años al cierre de 2019 presentan un saldo negativo de \$-312.663 millones, mostrando un deterioro al cierre de noviembre en el patrimonio negativo de \$-224.802 millones.

3. Frente a la revisión de sus pasivos vemos que la entidad entre noviembre y junio del 2020 muestra una disminución en sus cuentas por pagar de \$33.307 millones, esto debido a que la EPS ha venido realizando un proceso de depuración en sus pasivos financieros, pero, **aun así el nivel de endeudamiento de la entidad es de 1 a 3**, donde por cada peso que tiene en sus activos debe 3 pesos en el pasivo, esto teniendo en cuenta que los activos totales al cierre de noviembre, registraron un saldo de \$125.582 millones, mientras que el pasivo total a la misma fecha fue de \$350.384 millones.

4. Los indicadores financieros, presentados en la plataforma Fénix, registran durante el segundo semestre de 2020, con corte a noviembre, un cumplimiento del 61.5% y no cumplimiento del 38.5%, registrando un mejor resultado en los indicadores de endeudamiento, siniestralidad y razón corriente; sin embargo y teniendo en cuenta que la EPS ha venido realizando depuración de cuentas por cobrar y pagar, indicadores como calidad del activo, liquidez y comportamiento de las cuentas por pagar, **no cumplen la meta**.

5. Aunque en el análisis de cuentas por pagar y por cobrar, la entidad registra disminución en los mismos, producto del trabajo que está realizando en la depuración de su información, los indicadores de liquidez (recaudo de cartera, legalización de anticipos), **no dan cumplimiento a las metas** planteadas para cada uno de ellos.

6. Frente a la metodología para el cálculo de la reserva técnica, la entidad presentó su última respuesta, el día 17 de noviembre, frente a las observaciones que la Superintendencia realizó con oficio NURC 202082301345741, del día 5 de octubre de 2020. Sin embargo, **la información suministrada no fue suficiente, por lo que la entidad continúa sin que le sea aprobada la metodología para el cálculo de la reserva técnica**.

#### **Conclusión Componente Técnico Científico**

Se evidencia débil gestión del riesgo individual de la población afiliada, con identificación de sus factores de riesgo, sus patologías, tratamientos, actividades de promoción de la salud y detección temprana, que deben asistir y efectivamente asistan, entre otros, que permitan a AMBUQ EPS garantizar el seguimiento y monitoreo de los riesgos en salud para lograr los resultados y el bienestar de su población.

Adicional a esto, existe un incipiente seguimiento a casos, bajas coberturas en actividades PEDT, detección en estadios avanzados de patologías como cáncer de mama y cérvix, ausencia de análisis integrales de las mortalidades que le permita identificar oportunidades de mejora con las cuales impactar esos eventos, la no definición de RIAS y Programas con enfoque diferencial por regional, teniendo en cuenta los factores que pueden condicionar la implementación de éstos en cada departamento.

También se evidenciaron falencias en la suficiencia de la red de prestadores y en la conformación de la misma, la cual está dada por políticas internas de direccionamiento a prestadores y no se tiene en cuenta en algunas regionales ni en algunas patologías la georreferenciación como principio fundamental para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, y la atención oportuna, continua, integral y resolutive que establece la normativa vigente para las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud. Esto se refleja en el volumen de PQRD por falta de oportunidad en consulta, falta de oportunidad en entrega de medicamentos, demora en referencia y contrarreferencia, falta de oportunidad en cirugías, servicios de apoyo diagnóstico, entre otros.

La entidad afirmó desarrollar actividades para la adopción de las líneas de intervención técnica emitidas por el Gobierno en el marco de la pandemia COVID-19, **sin embargo no demostró, mediante evidencias necesarias que permitieran acreditarlo**; en estos meses avanzó en la

*R. M.*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

normalización de los datos requeridos en el seguimiento de las personas afectadas por el Covid-19 y en la modulación de redundancias a partir de la validación de fuentes primarias de información (repositorio SegCovid (Cubo seguimiento), herramienta para la gestión y seguimiento-PRASS, Sismuestras), el registro de seguimientos efectuados a los casos es bajo y la inscripción de contactos por evento advierte falencias en los rastreos; se presentaron cambios en el liderazgo del proceso que produjo retrasos en las actividades. A diciembre AMBUQ EPS tenía alta letalidad, baja mortalidad (aún pendiente de confirmar por la falta de análisis de las mortalidades), baja tasa de pruebas (sexta EAPB con menor tasa por millón de pruebas COVID-19 a corte del 06 de enero del 2021 en el reporte del INS, descontando Comfacundi y Comfamiliar Cartagena – EPSs en liquidación), baja cobertura de actividades COVID y No COVID, y se presentan en el periodo PQRD por no oportunidad en atenciones COVID.

Si bien hay una disminución de las PQRD interpuestas por los afiliados en comparación con el año anterior, esto se puede relacionar con el descenso en la demanda de atenciones por la emergencia sanitaria. Los motivos principales de las necesidades de los usuarios no varían respecto al año anterior: falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada de otras especialidades médicas, seguido por la falta de entrega de medicamentos No PBS y la demora de referencia o contrarreferencia. Aun cuando la entidad manifiesta trabajar de forma articulada entre las distintas áreas para responder oportunamente las PQRD de los usuarios, los tiempos de respuesta han aumentado y no se deja evidencia de las acciones que desarrolla en la línea del tiempo por caso; así mismo se evidencia que cada regional puede tener distintas formas de proceder para la gestión y falta articulación entre las áreas involucradas, lo cual genera acciones para responder al evento más no para la mejora continua a lo largo del tiempo, lo que trae como consecuencia las peticiones recurrentes y repetitivas en algunas ocasiones por los mismos usuarios, así como poco impacto en los principales motivos de PQRD radicados por los afiliados.

#### **Conclusión Componente Jurídico**

Con base en el comportamiento de AMBUQ EPSS durante la pasada vigencia de 2020, en la gestión y ejecución de los procesos constitutivos del Componente Jurídico, es pertinente acotar, que la EPS maneja un volumen bastante alto de contratos en lo que corresponde a red de prestadores, contratos administrativos y de talento humano, sin que haya claridad sobre un proceso sólido y contundente de seguimiento a la ejecución, supervisión y liquidación de estos.

De otra parte, contando con la posibilidad de una pronta apertura a la normalidad nacional, proceder a la gestión e impulsión oficiosa de los procesos jurídicos vigentes a la fecha y que hasta el momento se han mantenido estáticos y sin mayor novedad; como también, la pronta resolutivez de los procesos de embargo instaurados en contra del vigilado, que junto al ítem anterior suman poco más de 16 mil millones de pesos. Finalmente, la EPS debe seguir adelante para mitigar la exposición al riesgo legal por cuenta de los eventos NO PBS que, aunque se han visto disminuidos siguen siendo significativos al momento de evaluar el comportamiento y la calidad de los servicios que AMBUQ-EPS entrega a sus afiliados."

Finalmente, la Firma Contralora conceptúa frente a cada componente:

#### **"Financiero:**

*La EPS Ambuq no ha logrado la aprobación de la metodología de reserva técnica por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, incumpliendo las condiciones de solvencia, se encuentra en proceso de la depuración en las cuentas por cobrar y por pagar, de los 13 Indicadores fénix no han logrado cumplir la meta establecida, para 5 de ellos (calidad del activo, legalización de anticipos, radicación de recobros, recaudo de cartera, liquidez).*

#### **- Técnico científico:**

*Incipiente gestión del riesgo individual en sus afiliados; falencias en la suficiencia de red de prestadores; aumento mensual de PQRD sin estrategias de impacto que le permitan atacar los principales motivos y mejorar los tiempos de respuesta efectiva, con una gestión organizacional de PQRD; **insuficiente evidencia del cumplimiento de todos los lineamientos obligatorios que***

*h h*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

**como EAPB debe desarrollar en la atención de sus afiliados en marco de la pandemia por COVID-19. –**

**Jurídico:**

*La EPS maneja un volumen bastante alto de contratos en lo que corresponde a red de prestadores, contratos administrativos y de talento humano, sin que haya claridad sobre un proceso sólido y contundente de seguimiento a la ejecución, supervisión y liquidación de estos. De otra parte, contando con la posibilidad de una pronta apertura a la normalidad nacional, proceder a la gestión e impulso oficioso de los procesos jurídicos vigentes a la fecha y que hasta el momento se han mantenido estáticos y sin mayor novedad; como también, la pronta resolutivez de los procesos de embargo instaurados en contra del vigilado, que junto al ítem anterior suman poco más de 16 mil millones de pesos."*

Que, en sesión del 2 de febrero de 2021, el Delegado para las Medidas Especiales expuso ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, los resultados de la visita realizada a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, ordenada mediante Auto 002 de 2021 y practicada los días 18 al 22 de enero de 2021, poniendo en evidencia los hallazgos constituyentes de incumplimientos normativos en asuntos financieros, técnico científicos y jurídicos, sustentando así situaciones directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, como parte de las actuaciones de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la EPS, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

**Componente técnico-científico.**

- Deficiencias administrativas, que podrían incidir en la garantía de las prestaciones de servicios y la debida gestión del riesgo en salud de sus usuarios.
- No se observa una adecuada articulación de las gestiones que se llevan a cabo en las oficinas regionales y la sede nacional, lo que incide en la debida y oportuna prestación de los servicios.
- AMBUQ EPS-S no está cumpliendo con su obligación legal de garantizar el aseguramiento a su población afiliada, lo cual se ve reflejado en las demoras en las autorizaciones y prestaciones de servicios ordenados por profesionales de la salud.
- Deficiencias administrativas que podrían incidir en la garantía de las prestaciones de servicios y la debida gestión del riesgo en salud de sus usuarios.
- No se observa una adecuada articulación de las gestiones que se llevan a cabo en las oficinas regionales y la sede nacional, lo que incide en la debida y oportuna prestación de los servicios.
- Ausencia o no correspondencia de los soportes en la facturación de los servicios ligados a los casos trazadores.
- Se identificaron pagos a prestadores de servicios que no se habían garantizado a los usuarios.
- Presunto incumplimiento de normas de flujo de recursos.
- No se realiza seguimientos oportunos y efectivos a los programas de promoción y prevención, no establece estrategias efectivas de seguimiento y monitoreo específicas a su población con riesgo de cáncer de cérvix, ni ha implementado un programa de gestión del riesgo en salud para la población afiliada, exponiendo la población a riesgos en salud prevenibles.
- Se pudo establecer que el vigilado no ha desarrollado ni puesto en marcha una metodología para la evaluación y medición de los riesgos descritos en la etapa de identificación del riesgo en salud, teniendo en cuenta el impacto de los riesgos identificados sobre la población, considerando la frecuencia, severidad y su probabilidad de ocurrencia.

**Componente Financiero.**

- Existe incertidumbre frente a la realidad financiera de la entidad, específicamente en el valor del activo, ya que se observan saldos por concepto de recobros No UPC pendientes por radicar por valor de \$27.838 millones al 31 de diciembre de 2020. La entidad no ha realizado

*Final*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

un adecuado análisis frente a la medición y estimación efectiva del deterioro de los anticipos, considerando la antigüedad que tienen sin ser legalizados, además, no cuenta con políticas contables que definan el tratamiento contable para este concepto.

- Se identifican donaciones producto de suscripción de contratos con los prestadores de servicios de salud con fines de fortalecimiento patrimonial, al respecto se advierte riesgo de favorecimiento para los prestadores que acepten la invitación a donar, en el sentido de:
  - Valor diferencial de tarifas en contratación de servicios.
  - Demoras en el pago de obligaciones para los prestadores que no acepten la invitación.
- La liberación, con corte a junio 2020, de la reserva de obligaciones conocidas no liquidadas, correspondiente a autorizaciones reportadas en el mes de diciembre de 2019, por un valor de \$15,251,092,034, no se encuentra dentro de las causales de liberación establecidas en la normativa vigente. Lo anterior implica una subestimación del componente de reserva de obligaciones conocidas no liquidadas dentro de las Reservas Técnicas y no permite realizar una adecuada estimación de la reserva para obligaciones ocurridas aun no conocidas.
- Ausencia de orden y planeación para temas tan sensibles como la migración de la información al nuevo sistema integrado (OASIS COM), lo que repercute notablemente en el desempeño del aplicativo, impactando a sus usuarios finales.
- En temas técnicos asociados a la seguridad, se encontraron carencias reflejadas en la evaluación de los riesgos, el plan de contingencia y el plan de continuidad, herramientas que fortalecen las áreas misionales para proyectos futuros y el fortalecimiento de procesos como organización.

Que igualmente, la Delegada para las Medidas Especiales, en sesión del 2 de febrero de 2021, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, en el cual evidenció incumplimientos frente a cada componente a partir de las acciones de control, situaciones directamente relacionadas con las causales de liquidación de que trata la presente resolución.

Que en el caso de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, los resultados de la evaluación a los indicadores para el periodo comprendido entre el entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2020 para cada uno de los componentes, en ejercicio de la función de seguimiento y monitoreo que sustentan la recomendación dada por la Delegada de Medidas Especiales al Comité de Medidas Especiales, son los siguientes:

#### COMPONENTE TÉCNICO CIENTÍFICO

De acuerdo con los 4 grupos definidos, los indicadores que demuestran un comportamiento deficiente para la vigencia con corte a noviembre 2020 son:

**Binomio madre-hijo:** Ocho (8) de los once (11) indicadores, con respecto a: razón mortalidad materna a 42 días, corresponde a 181.9 y la es meta:  $\leq 70$  x cada 100.000 nacidos vivos, es **más del doble de lo tolerable**; tasa de mortalidad en menores de 5 años por desnutrición corresponde a 12.8 (meta:  $<6$  muertes x 100.000 niños  $<5$  años) siendo **más del doble de lo tolerable**; tasa de mortalidad en menores de 5 años por Enfermedad Diarreica Aguda (EDA) se ubicó en 19.2 (meta:  $<3,5$  muertes x cada 100.000 niños  $<5$  años) es **más de cinco veces lo tolerable**; Tasa de mortalidad en menores de 5 años por infección respiratoria aguda (IRA) es de 24 (meta:  $<12,6$  muertes x cada 100.000 niños  $<5$  años) **el doble de lo tolerable**; tasa de mortalidad perinatal corresponde a 16 (meta:  $\leq 13,16$  x cada 1.000 nacidos vivos); Porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año alcanzó el 69% (meta año:  $\geq 95\%$ , meta corte nov 87.09%) **solo el 80% de la meta**; Proporción de gestantes con captación temprana al control prenatal fue del 69.9% (meta  $\geq 80\%$ ); tasa incidencia de Sífilis Congénita se ubicó en 4.89 (meta:  $\leq 0.5$  casos).

**AMBUQ EPS -S ESS incumple frente a la meta establecida** para los siguientes indicadores: tasa de incidencia de Sífilis Congénita (meta:  $\leq 0.5$  casos) en los siguientes departamentos: Atlántico, Bolívar, Cesar, Chocó, Magdalena, Sucre y Valle, porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal (meta  $\geq 80\%$ ) en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Chocó, Sucre y Valle, razón mortalidad materna a 42 días (meta:  $\leq 70$  x cada 100.000 nacidos vivos) en

**Continuación de la resolución** "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"

Atlántico, Cesar, Chocó, Magdalena, Sucre y Valle y por último, tasa de mortalidad perinatal (meta:  $\leq 13,16$ ) en Cesar, Chocó, Magdalena, Sucre y Valle, **resaltando a su vez que otros como Chocó, Bolívar, y Magdalena presentan los desempeños más bajos en cuanto a los mismos.**

De la misma manera se puede observar en los indicadores de tasa de **mortalidad en < 5 años** por desnutrición (meta: < 6 muertes x 100.000 niños <5 años) que **los departamentos que presentan incumplimiento corresponden** a: Atlántico, Bolívar, Córdoba, Valle; tasa de mortalidad en < 5 años por EDA (meta: < 3,5 muertes x cada 100.000 niños <5 años) incumple en el departamento del Chocó; tasa de mortalidad en < 5 años por IRA (meta: < 12,6 muertes x cada 100.000 niños <5 años), presenta incumplimiento en Córdoba, Chocó, Valle y para finalizar porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año (meta año:  $\geq 95\%$ , meta corte nov 87.09%) los Departamentos que presentan incumplimiento son: Bolívar, Córdoba, Chocó y Valle

**Riesgo cardiovascular y precursoras de la enfermedad renal crónica:** En cuanto al comportamiento de los indicadores de riesgo cardiovascular y precursoras de la enfermedad renal crónica, la EPS no presenta incumplimientos corte noviembre 2020.

**Cáncer de cérvix y mama: Incumple** dos (2) de los cinco (5) indicadores, descritos así: Porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años 28.3% (meta:  $\geq 70\%$ ), y tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento en cáncer de mama 31.3 días (meta  $\leq 30$  días).

En los indicadores de tiempo promedio de espera para el inicio del tratamiento en cáncer de mama (meta: 30 días) el único departamento que presenta desviación corresponde a Bolívar y para el porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años (meta:  $\geq 70\%$ ) incumple en todos los departamentos: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Choco, Magdalena, Sucre y Valle, situación que debe alertar a la EPS, ya que se debe propender por brindar a su población afiliada, servicios de salud con calidad y oportunidad.

**Experiencia de la atención:** Cumple aproximadamente con dos (2) de los ocho (8) indicadores, descritos así: Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa 99.54% (meta: 100%), y Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna 92.38% (meta 100%).

Sumando a lo anterior y de acuerdo con los criterios de confiabilidad dispuestos por la Superintendencia Nacional de Salud, en la EAPB, para el mes de noviembre de 2020, se evidencia un cumplimiento en el porcentaje de IPS que suministran información a la EPS el cual permite dar confiabilidad al dato, ya que cumple con los criterios de evaluación establecidos, para veintiocho (28) indicadores. Para los dos (2) indicadores faltantes, porcentaje de pacientes diabéticos controlados y porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años, el porcentaje de IPS que suministran información a la EPS no permite dar confiabilidad al dato, ya que no cumple con los criterios de evaluación establecidos.

El Grupo de Sistemas de Información de la Delegada para la Supervisión institucional informa que AMBUQ EPS -S ESS **no reportó información para los periodos del primer, segundo y tercer trimestre de 2020**, por lo cual no fue posible realizar el análisis del auto reporte de red para estos cinco (5) periodos.

#### COMPONENTE FINANCIERO

Frente a las causales que dieron origen a la medida de vigilancia especial, AMBUQ EPS-S E.S.S. continúa presentando incumplimiento, así:

- AMBUQ EPS-S E.S.S. **incumple** con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 2702 de 2014 (compilado en el Decreto 780 de 2016), de Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas.
- AMBUQ EPS-S E.S.S. **no cuenta** con la verificación metodológica del cálculo de las reservas técnicas, puesto que a la fecha no ha remitido la información necesaria para realizar la

*Handwritten signature*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

respectiva evaluación. En ese mismo orden, a pesar de estar ampliamente vencidas las prórrogas que la vigilada ha solicitado no se ha pronunciado al respecto.

- AMBUQ EPS-S E.S.S. presentó una solicitud de aprobación de un Plan de Reorganización Institucional, sobre el cual la Superintendencia se pronunció con concepto desfavorable, mediante la Resolución 8924 de 2020 y resolvió el recurso interpuesto por la EPS frente a esta decisión con la Resolución 13080 de 2020.
- Con respecto a los indicadores financieros presentados para el seguimiento y monitoreo de la medida de vigilancia especial a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FENIX, se observa que **con corte a noviembre de 2020** la entidad **incumple** con la meta establecida para siete (7) de los trece (13) indicadores evaluados, incumpliendo las metas para los indicadores de: i) calidad del activo, ii) porcentaje de legalización de anticipos, iii) porcentaje de radicación de recobros, iv) porcentaje de recaudo de cartera, v) razón corriente, vi) comportamiento del deterioro de cartera, y vii) liquidez, al superar los resultados de las metas establecidas.
- Los indicadores de liquidez de la entidad siguen presentando una situación financiera **crítica** mostrando la **inviabilidad financiera** de la EPS **con corte a noviembre de 2020**, dentro de los cuales se resalta el nivel de endeudamiento de 2,79, razón de corriente 0,19 y capital de trabajo negativo aproximado de \$ -252.858.121. miles de pesos, y poniendo en evidencia la limitación de la entidad para cubrir las obligaciones adquiridas.
- Es importante mencionar que si bien AMBUQ EPS-S E.S.S. presenta utilidades por valor de \$52.652.027 miles de pesos con corte a noviembre de 2020 realmente son apalancadas por los ingresos producidos por la liberación de reservas técnicas, que se generan debido a la depuración de sus cuentas por pagar, ingresos que registran un valor de \$119.986.211 miles, lo cual indica que las utilidades no son generadas por la operación normal de la entidad.
- AMBUQ EPS-S E.S.S. para el corte de noviembre de 2020 presenta una **siniestralidad elevada** del 105,16%, pero es importante mencionar que el resultado del indicador ha presentado disminución, que **se debe a una reducción de los costos** ocasionada por la atención oportuna de los afiliados por la disminución de la asistencia a centros médicos por el temor de contagio generado por la pandemia de la Covid-19, toda vez que pasaron de \$801.309.863 miles en noviembre de 2019 a \$727.244.161 miles en noviembre de 2020 (es decir una disminución de \$74.065.702 miles), lo cual generó que la siniestralidad pasará de 139,00% en enero de 2020 a 105,16% en noviembre de 2020, pero a pesar de esto, la entidad debe optimizar mejor los recursos del sistema provenientes de la UPC, y poder cubrir de mejor manera los costos asociados al aseguramiento de la población afiliada.
- La EPS para el corte de noviembre de 2020, logra dar cumplimiento al indicador de gasto administrativo, ubicándose en el 6,42%, en cumplimiento al porcentaje máximo permitido en la Ley 1438 de 2011.

#### COMPONENTE JURÍDICO

- AMBUQ EPS pasó de ser notificada de 1.041 acciones de tutela por concepto NO PBS en el año 2019 a ser notificada de 382 en la vigencia 2020.
- Entre enero y diciembre de 2020 la EPS AMBUQ presenta una disminución importante desde el mes de abril que coincide con la emergencia sanitaria por el COVID-19 y con un leve aumento en los meses de septiembre, octubre y noviembre, siendo el pico más alto en el número de tutelas notificadas por eventos NO PBS, el mes de febrero de 2020 con 76 acciones.
- La EPS presenta una leve reducción pasando de 141 en el año 2019 a 104 acciones de tutela notificadas por conceptos PBS para la vigencia 2020.
- AMBUQ EPS presenta para la vigencia 2020, una diferencia de 696 acciones de tutela en salud notificadas frente a las 1.182 notificadas en el mismo período de 2019.

*Handwritten signature or initials*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

- AMBUQ EPS durante la vigencia de 2020 ha sido notificada de 486 Acciones de Tutelas en Salud, presentándose el pico más alto en febrero de 2020 con 87 tutelas.
- La mayoría de las acciones de tutela notificadas a la EPS, durante vigencia del año 2020, corresponden a eventos NO PBS con 382 tutelas, mientras que por eventos PBS se notificaron 104.
- Durante la vigencia del 2020 la EPS, fue notificada de 116 incidentes de desacato, evidenciando una disminución desde el mes de marzo del año 2020.
- Frente a las 486 Acciones de Tutelas en salud notificadas a la entidad a diciembre del 2020, los incidentes de desacatos corresponden al 24%.
- El indicador de gestión que evalúa la recuperación de recursos por concepto de embargos es 0% de acuerdo con lo certificado. Sin embargo, la EPS en su informe mensual de diciembre de 2020 reporta recursos recuperados en títulos por valor de \$222.553.910,61.
- La EPS mejoró en la calidad y detalle de la información jurídica, que sirve para encaminar la defensa judicial de mejor manera al realizar un análisis del comportamiento de esta componente en el tiempo.
- La EPS reporta como cuantía de los procesos jurídicos notificados en contra, la suma de \$11.308.052.302.
- La EPS mediante RAD 202182300082202 informa que en el mes de diciembre de 2020 dentro del proceso de cobro coactivo que ejecutó la ESE DIVINA MISERICORDIA, la EPS llegó a un acuerdo de pago con la misma, siendo el valor de la deuda la suma de \$469.606.705,39
- La información reportada por la EPS para la vigencia del 2020, frente a los valores de los embargos, recursos recuperados y su comportamiento mensual desde la adopción de la medida de vigilancia especial, no resulta clara, comparando los valores del informe mensual de la Firma Contralora Fiscal y lo reportado por la misma EPS.

Adicional a lo anterior, mediante el citado concepto, la Delegada para las Medidas Especiales, como conclusión final señaló:

*"En virtud de la evaluación realizada a corte del mes de noviembre de 2020, la medida de Vigilancia Especial ordenada mediante la Resolución 002260 del 4 agosto de 2016 para la ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, AMBUQ EPS-S E.S.S., la cual se adoptó con el fin que la entidad adelantara actividades tendientes a garantizar la prestación del servicio de manera oportuna y con calidad, así como en búsqueda de la recuperación administrativa y financiera, para que la entidad pueda operar en condiciones óptimas el aseguramiento en salud, se concluye que la EPS no ha corregido las situaciones y hallazgos que dieron origen a la medida preventiva y que permitirían una adecuada gestión financiera y de solvencia de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud de sus afiliados.*

*De esta forma y más allá del incumplimiento frente a las causales de la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, **se evidencian hallazgos que ameritan el análisis de la continuidad de AMBUQ EPSS como Entidad Promotora de Salud, habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado.***

Que ante el no reporte de información de la vigilada, las obligaciones generales de reporte de información a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control adquieren un carácter cualificado en el SGSSS en función del eje de información para el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 37 numeral 6 de la Ley 1122 de 2007:

*"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes: (...)6. Información. Vigilar que los*

*fin*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"*

actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia. (...)."

Conforme al mismo, la falta total o absoluta de reporte de información pone en riesgo la actividad misma que la Superintendencia cumple y los propios derechos de los usuarios afiliados a la entidad de aseguramiento. Por ello, el legislador ha establecido la falta u omisión de reporte como causal de intervención de la respectiva entidad.

Que las anteriores situaciones evidenciadas por la Delegada para las Medidas Especiales, bajo el ejercicio de sus funciones de control, presentan incumplimientos en aspectos financieros, técnico científicos y jurídicos que se relacionan directamente con las causales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que la EPS incumple reiteradamente las órdenes e instrucciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, persisten violaciones a la Ley y además existen graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia, lo que no permite conocer adecuadamente la situación real de la entidad.

Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales y la situación de la EPS, que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 2 de febrero de 2021, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, por el término de dos (2) años tras encontrar que se configuran las causales previstas en los literales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

Que con fundamento en las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS** en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**

La especialidad de las competencias que la Superintendencia Nacional de Salud está llamada a desarrollar deviene principalmente del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias aplicables al sector salud, que disfrutaran de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del mismo, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Que la Ley 1751 de 2015, dispone su aplicación a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud y, en

*xi*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

el artículo 6, establece como elementos y principios que deben cumplir los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y en el artículo 25 postula que los recursos públicos que financian la salud tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribuye a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

**"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud.** Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

(...)

**5. Eje de acciones y medidas especiales.** Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud** de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud." (Destacado fuera del texto).

Que entre otros aspectos, se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; por las causales señaladas de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial, prorrogada desde el año 2017 a la fecha, y que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS** se mantienen.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y los fines para los cuales fue instituida esta entidad de inspección, vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos **fundamentales a la vida y a la salud** de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por los problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud - **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

*"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

*problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales). (Destacado propio)*

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control para la *defensa de los derechos de los usuarios y preservar la confianza pública y los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la **garantía del derecho fundamental a la salud** del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta Superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*<sup>1</sup>.

Dentro de los fundamentos jurídicos para tomar la decisión ha de tenerse presente la existencia de una medida cautelar adoptada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante el Auto interlocutorio No. 04 de 17 de enero de 2020, radicado 27001233300020190009200, en el que se dispuso suspender de forma provisional los efectos de la Resolución 003217 del 13 de marzo de 2019 por la cual la Superintendencia Nacional de Salud había adoptado la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento a la EPS AMBUQ en los departamentos de Valle del Cauca, Magdalena y Córdoba. En virtud de esta decisión, existe un deber para la entidad de no reproducir el contenido de la decisión suspendida según el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. Interesa destacar, ahora, las razones por las cuales con la expedición de la presente resolución no se ha infringido esta prohibición.

En esta decisión la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispuso:

*"DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 002317 del 13 de marzo de 2019 "por medio de la cual se decide la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento de la Asociación. Mutual de Barrios Unidos de Quibdó "AMBUA (sic) EPS-S-ESS" expedida por la Superintendencia Nacional de Salud."*

A la luz de lo anterior, no se desconoce este precedente con la expedición del presente acto por las siguientes razones: En primer lugar, las dos medidas tienen un alcance distinto y constituyen el ejercicio de facultades administrativas diferentes. En efecto, una reconstrucción del régimen para su expedición muestra que la decisión suspendida obedece a una facultad revocatoria que se deriva del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.5.1.8 y las causales están establecidas en el artículo 2.5.2.3.5.3 de la misma norma. Nótese hasta aquí que para el ejercicio de esta facultad no es necesario acudir a un régimen ajeno al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>1</sup> Ley 1122 de 2007 artículo 39.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

*titu*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

Distinto será, en cambio, el régimen previsto para la toma de posesión para liquidar -adoptada aquí- que se deriva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Y esto es así debido a las *remisiones normativas o analogías externas*, que, de forma sucesiva, se hacen a esta norma por parte del artículo 233 parágrafo segundo de la Ley 100 de 1993. El sentido de esta remisión luego se ha visto confirmado y ampliado por otras reformas al sector salud a través del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 en el sentido de disponer una aplicación del régimen de las medidas preventivas o cautelares de la toma de posesión; y, en último caso, la adopción de esta medida mucho más drástica de posesión para administrar o para liquidar.

Esta interpretación ha sido respaldada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2358 de 12 de diciembre de 2017<sup>3</sup>: "(...) **En cuanto a la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SNS, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio como sí sucede con la facultad de imponer multas por violación del régimen de SGSSS.** (...)"<sup>4</sup>.

En segundo lugar, en conexión con el anterior existe un argumento *sedes materiae*<sup>5</sup> en virtud del cual el alcance de una norma de competencia debe ser interpretado en función "del contexto normativo del que forma parte"<sup>6</sup>, una proyección de este criterio a la facultad de revocatoria de la habilitación o autorización de funcionamiento indica que esta no está comprendida dentro del eje de acciones y medidas especiales establecido en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007 (*Supra*). En ese sentido, para una cabal comprensión del funcionamiento de las medidas al interior del eje se ha de entender que el mismo se mueve entre la prevención a través de las medidas de intervención específica (especiales previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y las medidas más drásticas cuando es imposible que puedan cumplir con el objeto social o deban liquidar sus pasivos a través toma de posesión de una EPS (arts. 114 a 117 del mismo estatuto).

Existe, además, en tercer lugar, una ausencia de identidad fáctica y jurídica, entre la decisión o contenido suspendido y la decisión a adoptar; la revocatoria es una medida parcial destinada a una circunscripción territorial específica de 3 departamentos. En tanto que, la toma de posesión para liquidar se refiere a la intervención total de la EPS y tiene efectos en todo el territorio nacional.

La ausencia de identidad entre ambas decisiones se hará evidente con la revisión de los elementos que convierten a una decisión un precedente obligatorio (sea este judicial o administrativo) para esto se requiere de una coincidencia en; 1) El objeto de la decisión<sup>7</sup>; 2) El referente en las fuentes del derecho que sirvió de base a la decisión<sup>8</sup> y 3) El criterio determinante de la decisión<sup>9</sup>.

Descartada la identidad entre ambas medidas desde un punto de vista tanto fáctico como jurídico, lo que les concede un objeto distinto, las fuentes aplicables (régimen) al ejercicio de cada potestad son igualmente distintas y el criterio determinante para cada decisión obedece a diferentes circunstancias.

Importa subrayar, en cuarto lugar, que las funciones constitucionales de Inspección, Vigilancia y Control a cargo del Estado y, más concretamente, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud no pueden ser nugatorias por la decisión de la jurisdicción administrativa de suspender provisoriamente un acto administrativo del ejercicio de las mismas. Sobre el punto es importante volver sobre la naturaleza de esta función constitucional a cargo de la Rama Ejecutiva,

"(...) el Estado no puede ser un simple regulador [se sigue aquí la exposición del profesor Jaime Orlando Santofimio] expectante de los prestadores u operado-res. Es por mandato constitucional el

<sup>3</sup> C.P. Edgar González López.

<sup>4</sup> Página 5 del concepto.

<sup>5</sup> Gascón Abellán, M., «Los argumentos de la interpretación». En *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA* M. Gascón Abellán (Coord.), Valencia, Tirano lo Blanch (ISBN 978-84-9086-006-9), 2014, p. 259.

<sup>6</sup> Gascón Abellán, M., op.cit. p. 259.

<sup>7</sup> Bernal Pulido, C. L., «EL PRECEDENTE JUDICIAL», en Revista Derecho del Estado No 21 (ISSN impreso: 0122-9893; ISSN digital: 2346-2051), Bogotá Universidad Externado, 2008, p. 91.

<sup>8</sup> Bernal Pulido, C. L., «EL PRECEDENTE JUDICIAL», op.cit. p. 91.

<sup>9</sup> Ibid..

*Tin*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

más importante edificador de soluciones a estas problemáticas sociales cotidianas y permanentes, sin embargo cuando la iniciativa privada pueda brindar soluciones, no se descarta su reconocimiento como agente actuante, sin embargo la responsabilidad es esencialmente estatal la Corte Constitucional lo ha entendido de esta manera al sostener que, "...dentro de las finalidades esenciales del Estado, corresponde resaltar la de servir a la comunidad y la de promover la prosperidad general. Por ello, las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y para "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado", según lo prescribe el artículo 2° de la Carta Política.

Uno de los instrumentos, quizás el más efectivo, para cumplir con esos deberes sociales, es la debida prestación de los servicios públicos. Por tal razón el Constituyente estableció, en el capítulo V del Estatuto Superior, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (art. 366 C.P.), finalidades que se lograrán -reiteramos- mediante la prestación de los servicios públicos, ya sea por parte del Estado, por comunidades organizadas, o por los particulares, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia de las autoridades públicas correspondientes. Al respecto, ha establecido esta Corporación<sup>10,11</sup>

La facultad revocatoria obedece, básicamente al incumplimiento de las condiciones iniciales de habilitación u otras necesarias para seguir operando, en el caso concreto de la Resolución 0003217 de 2019 en una parte del territorio en que se desarrolla esta actividad. Mientras que la toma de posesión como decisión mucho más estructural se refiere a incurrir en hechos que se enmarquen en alguna de las causales establecidas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, repercutiendo en la correcta prestación de los servicios por la EPS y con el fin de evitar el deterioro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que para el presente caso, la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ EPS-S ESS, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo y en particular, en los aspectos indicados en los conceptos de seguimiento a la entidad, presentados por las Delegadas para la Supervisión Institucional, de Riesgos y Medidas Especiales junto al concepto de la firma que ejerce como Contralor para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, su actuar se enmarca en las causales previstas en los literales d), e) y h) del artículo 114 del EOSF.

Ahora bien, como lo recuerda la Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto 2358: "(...) De la misma manera, la toma de posesión consagrada en el régimen del SGSSS, se constituye en una medida dirigida a contrarrestar la crisis económica o la insolvencia de un determinado agente del mercado, con dos objetivos estrechamente relacionados: garantizar la correcta prestación de los servicios de salud como servicios públicos de carácter esencial para todos los ciudadanos y, al mismo tiempo, evitar el deterioro sistémico del SGSSS, que se puede generar con la pérdida de confianza pública en el sistema (parágrafo 1, del art. 230 de la Ley 100 de 1993"<sup>12</sup>.

De todo lo anterior puede concluirse que no se está desconociendo ni la orden judicial ni reproduciendo el contenido de ningún acto suspendido, toda vez que la resolución no suspendió el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, y producto del desarrollo de estas funciones se evidencia que la EPS incurrió en las causales d), e) y h) del artículo 114 del EOSF, para la toma de posesión de la vigilada.

Que producto del seguimiento y monitoreo realizado a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, en el marco de la medida de vigilancia especial por parte de la Delegada de Medidas Especiales así como por los reiterados hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad y las demás acciones de inspección y vigilancia, que exponen la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud, y configuran las causales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 2013, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS,

<sup>10</sup> [Cita de la cita] 115. Corte Constitucional. Sentencia T-472 de 1993.

<sup>11</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, "84. LOS SERVICIOS PÚBLICOS: VICISITUDES Y FUNDAMENTOS DE UN TEMA JURÍDICO INCONCLUSO E IMPRECISO". En VV.AA. *EL DERECHO PÚBLICO A COMIENZOS DEL SIGLO XXI ESTUDIOS EN HOMENAJE AL PROFESOR ALLAN R. BREWER CARIAS Tomo II*, Coordinadores ALFREDO ARISMENDI A., JESÚS CABALLERO ORTIZ, Madrid, Civitas, 2003, p. 1496.

<sup>12</sup> Página 6 del concepto.

*Fin*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

identificada con NIT **818.000.140-0**, por el término de dos (2) años, en aras de proteger a los afiliados, la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 de la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de *idoneidad profesional* a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 3 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, teniendo en cuenta que existe una situación financiera y jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en la misma sesión del 3 de febrero de 2021, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, la designación de la firma **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, identificada con Nit. 800.121.665-9, como Contralor para el seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, durante el término de vigencia del proceso liquidatorio, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales y en ejercicio del Mecanismo Excepcional de Selección, establecido en el parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018, designa al doctor **Luis Carlos Ochoa Cadavid**, identificado con cédula de ciudadanía 3.351.084 de Medellín, como Liquidador para la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**.

Que la designación del Liquidador de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, bajo el Mecanismo Excepcional, se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "*Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*"

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"*

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el Liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Que de acuerdo con la sub-regla establecida en la Sentencia T-103 de 2018, de la Corte Constitucional, el traslado de los usuarios como consecuencia de una toma de posesión para liquidar una EPS Indígena afecta el derecho de autogobierno de la población indígena vinculada a la misma EPS y deberá ser surtida la consulta previa a la misma comunidad de la asignación. No obstante, para el presente caso como existe población indígena en la EPS objeto de la medida (sin que Ambuq sea indígena), se establecerá un deber de garantizar el enfoque diferencial para la población indígena afiliada a Ambuq EPS. Así mismo se comunicará a la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que estudie la viabilidad de adelantar la consulta previa, con la población indígena de la vigilada.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR** al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decrete y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

*Li tu*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, en la Cámara de Comercio de domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del liquidador y del Contralor;
- c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
  - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
  - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el Registro Único Nacional de Tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;
- g) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

*fin*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0"*

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas decretadas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.
- b) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, en los términos de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como Liquidador de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, al doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.351.084 de Medellín, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Agente Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10º del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los

*Pin*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**PARAGRAFO.** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso liquidatorio de la entidad vigilada, incluyendo la información de la base de datos de la EPS receptora de afiliados, así mismo, entregar de la red primaria la información de los usuarios asignados, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso liquidatorio de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.3. Informe de cierre a solicitud de prórroga: el Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes, a su retiro o relevación del cargo, o del cierre del proceso liquidatorio, un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio; el mismo informe deberá presentarlo con la solicitud de que trata el Parágrafo del artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDÉNESE** al Liquidador de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 modificadorio del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena a la Red Primaria de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de ser atendida en los contratos que en tal sentido tenga firmada con **AMBUQ EPS-S-ESS**. Dicha información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se ordena a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, en la fase 1 del Plan Nacional de Vacunación.

*MW*

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"*

**ARTICULO NOVENO. DESIGNAR** a la firma **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, identificada con NIT 800.121.665-9, como Contralor del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS**, identificada con NIT 818.000.140-0, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

1. Presentación de informes:

1.1 Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, al momento de la toma de posesión de la entidad, , incluyendo la información la base de datos de la EPS receptora de afiliados, así mismo, entregar de la red primaria la información de los usuarios asignados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.2 Informe mensual: Deberé presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso liquidatorio de la entidad vigilada.

1.3. Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor.

**ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR Y DEL CONTRALOR.** El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, realizará la posesión del Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014, expedida por esta Superintendencia.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

*Fin*

**Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o en la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C; al doctor Felipe J. Valencia Bitar de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior [felipe.valencia@mininterior.gov.co](mailto:felipe.valencia@mininterior.gov.co) y a las gobernaciones de Atlántico, Bolívar, Cesar, Chocó, Córdoba, Magdalena, Sucre y Valle del Cauca en sus correo electrónicos de contacto o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 8 días de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado de la Delegada para las Medidas Especiales  
Revisó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado de la Dirección de Medidas Especiales para EAPB  
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales para EAPB  
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB  
María de los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Claudia Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud  
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales